AUTOS: DURAN Maria Fernanda C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO Expte. nº 22920

/ / / /-raná, 10 de abril de 2.017.-

VISTOS:

 Los autos del epígrafe caratulados "DURAN Maria Fernanda C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 22920, iniciado en 06-04-2017, venidos a decisión judicial y, de cuyas constancias,

RESULTA:

 1. Por intermedio de apoderado la Sra. María Fernanda DURAN, DNI. Nº 23.578.550, promovió Acción de Amparo contra el CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS a efectos de que el mismo proceda de manera inmediata a abonarle el pago íntegro de sus haberes correspondientes al mes de marzo de 2.017, con más intereses y costas (fs. 7/8vta.).-

 En lo sustancial del relato, tras referir que es docente, dependiente del C.G.E., y que se desempeña como maestra de grado en la Escuela Privada Nº 4 "Domingo Faustino Sarmiento" de esta ciudad, expresó que el 13 de marzo último tuvo un accidente in itinere al salir de dicho establecimiento educativo en dirección a la Escuela Privada Nº 86 "Nuestra Señora de Lourdes", con lo cual -afirmó- se encuentra en uso de licencia en la actualidad hasta obtener el alta médica.-

 Puntualizó que, pese a tal situación, se le efectuaron descuentos por supuestas inasistencias y que los mismos figuran en el recibo de sueldo como código nº 536 "Desc.Días.Inas.Carg." por la suma total de $2.283,21.- (fs. 3).-

 Calificó de arbitraria la liquidación efectuada por el demandado y sostuvo que el deber de la administración pública de pagar los haberes reviste carácter alimentario, vulnerándose así -añadió- no sólo sus derechos sino también los de su hija menor. Citó jurisprudencia en su apoyo; declaró bajo juramento no haber iniciado otra acción sustentando idéntica pretensión (art. 6, inc. e), LPC.), a la vez que resaltó la temporaneidad de la demanda en los términos de la Ley Nº 8.369. Fundó la misma en derecho, ofreció prueba y, finalmente, peticionó se haga lugar a la acción instaurada, con costas.-

 2. Librado el mandamiento y la cédula de estilo, tomó intervención en autos el Dr. Sebastián M. TRINADORI, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien contestó contestó el informe previsto por el art. 8 de la LPC. (fs. 14/15vta.).-

 En lo esencial del responde expresó que la acción debe ser rechazada por inadmisible en los términos de la Ley Nº 8369, en tanto -afirmó- existe un reclamo administrativo realizado por la Directora de la Escuela Primaria Nº 4 "Domingo F. Sarmiento" en concepto de haberes del mes de marzo de 2.017 que incluye el reclamo de la actora.-

 Expuso que, de acuerdo al funcionamiento del sistema impuesto mediante las resoluciones 2565/08 CGE y 2566/16 CGE se procedió a abonar los haberes de la docente actora conforme a los días trabajados. Precisó que la licencia por accidente de trabajo desde el 13-03-17 al 10-04-17, según informe de la Directora de Recursos Humanos del C.G.E., fue comunicada por el personal directivo de dicha Escuela, con lo cual -indicó- dichos días no fueron descontados de sus haberes, sino que -destacó- se le procedió a descontar a la Sra. DURAN por inasistencias los días 6, 7, 8, 9 y 10 de marzo del corriente año, es decir, días anteriores al accidente de tránsito sufrido el 13-03-2017, no habiendo informado el personal directivo la asistencia de la docente de conformidad a la resolución Nº 2566/16. Seguidamente adhirió a la prueba documental adjuntada por el Consejo General de Educación en su responde y, por último, peticionó el rechazo de la demanda, con costas, o que en subisidio se declare la misma abstracta con imposición de costas por su orden.-

 3. A fs. 113/117 compareció la Dra. Adriana A. ABRIGO en representación del CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS contestando el informe de ley y dando su versión de los hechos, a la vez que solicitó el rechazo de la acción deducida por la amparista, con costas, o en subsidio se declare abstracta la misma con imposición de costas por su orden.-

 En lo sustancial del conteste sostuvo que el amparo debe desestimarse por resultar improcedente e inadmisible de acuerdo a la LPC. En tal sentido precisó que, tal como lo expresa la Dirección de Ajuste y Liquidaciones CGE, los haberes laborales de la actora correspondientes al mes de marzo de 2.017 no se liquidaron íntegramente por el desempeño en el establecimiento educativo "Domingo Faustino Sarmiento" ya que de dicha liquidación se descontó los días 6, 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2.017 por inasistencia, registrando así una deducción bajo código 536 "Descuento días de inasistencia cargo" por la suma de $ 2.223,81.-. Enfatizó el motivo de dichos descuentos obedecen a que el personal directivo del referido establecimiento donde presta servicio la actora no cumplió con la obligación de informar la asistencia según lo dispone la Resolución 2566/16 CGE.-

 A la vez, con documental que adjuntó en su apoyo, aclaró que fueron descontados por inasistencia los días 6, 7, 8, 9 y 10 de marzo del corriente año, con anterioridad a la fecha en la cual la amparista inició licencia por accidente de trabajo. Añadió que, sin perjuicio de ello y en el caso que se verifique que la actora asistió a trabajar los días en virtud de los cuales se procedió a efectuar dichos descuentos, se reliquidarán por complementaria los días descontados, sin dejar de resaltar que la accionante, al advertir la diferencia salarial en concepto de días de inasistencia, tenía a su disposición los dispositivos legales del procedimiento administrativo vigente.-

 Adjuntó prueba documental y solicitó el rechazo de la acción intentada advirtiendo acerca de la existencia de otro procedimiento para el reclamo actoral - administrativo, expresando que, además, la actora optó por acudir al mismo para canalizar su pretensión; quedando así estos obrados en estado de dictar el presente pronunciamiento judicial (fs. 118 y vta.); y,

CONSIDERANDO:

 1. OBJETO DEL PROCESO: Que, sintetizados de la manera expuesta los antecedentes en litis, cabe liminarmente señalar que la pretensión de la amparista - docente está direccionada a obtener, en forma inmediata, el pago íntegro de sus haberes correspondientes al mes de marzo de 2.017, con más intereses y costas, que -afirmó- le fueron indebidamente descontados en razón de encontrarse en uso de licencia en la Escuela Nº 4 "Domingo Faustino Sarmiento de Paraná" desde el 13-03-17 al 10-04-17 a raíz del accidente in tinere descripto; siendo aquélla resistida en los informes del Consejo y de Fiscalía de Estado quienes calificaron de improcedente e inadmisible la vía elegida por la accionante, y resaltando en el punto que tales días no fueron descontados de los haberes de la docente Sra. DURAN toda vez que el personal directivo de dicho establecimiento escolar comunicó tal circunstancia al CGE, destacando que le fueron sí descontados por inasistencia los días 6, 7, 8, 9 y 10 de igual mes y año, no habiendo informado el personal directivo la asistencia de la docente de conformidad a la resolución Nº 2566/16.-

 2. DERECHO APLICABLE: Que la acción en trato debe encuadrarse en la "acción de ejecución" prevista en los arts. 25, 26 y concs., LPC. (cfr. Sala de Proc. Constitucionales y Penal del Excmo. S.T.J.E.R., in re "SCHNEIDER de GADEA (4), Erica y otra c/ CGE s/ ACCION DE AMPARO"; 29-05-2007; "Córdoba, Hugo Enrique c/ S.G.P.E.R. y Reg. Estado Civil y Capac. de las Personas s/ Acción de Amparo"; 22-2-2004, entre tantos otros).- Ello así, en tanto se denuncia un deber legal incumplido por parte del C.G.E., demandando así la ejecución del mismo y alegando un perjuicio patrimonial desde hace un año.-

 Desde la doctrina autoral se afirma que por medio de este amparo se posibilita que aquel que es parte en el procedimiento administrativo, acuda a la vía judicial a los efectos de que se emplace a la administración que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su actividad, en un plazo que fije el juez (cfr. DIEZ, Manuel María, Derecho Procesal Administrativo, Ed. Plus Ultra, Bs. As, p. 363). Se ha dicho asimismo que este tipo de amparos pertenece al ámbito de las medidas de carácter urgente e inmediatas, con procedimientos breves, pero reducida exclusivamente a la conducta morosa del incumplimiento por la administración pública en el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, tramitado en lentitud, mora o dilación injustificada por la administración en el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley ritual (cfr. FIORINI, Bartolomé A., Derecho Administrativo, Ed. La Ley, T° II, p. 636).-

 3. PRUEBA - VALORACIÓN: Que, examinadas en puridad las posturas de las partes en litis a la luz de las disposiciones de la LPC., como asimismo en vinculación a la documental probatoria rendida en la causa, advierto en el umbral de este decisorio que no ha existido por parte del C.G.E. requerido una conducta reprochable -ilegítima y lesiva u omisiva- en el reclamo actoral urgente.-

 En efecto, con el Legajo de Documental de la Parte Demandada (cfr. fs. 16/111) se verifica que los días descontados fueron anteriores a la fecha del accidente in itinere protagonizado por la docente, ascendiendo los mismos a la suma de $ 2.223,81.- y que "la causa o motivo de los descuentos por inasistencia obedecen a que el personal directivo del establecimiento educativo "José Manuel Estrada" donde la actora presta servicio, no cumplió con la obligación de informar la Asistencia según lo dispone la Resolución 2566/16 CGE...por lo que la actora registra en su recibo de haber tal descuento" (sic, fs. 86/87).-

 Congruencia mediante, lo cierto es que no se constata en la especie un proceder omisivo y lesionante de los derechos constitucionales en juego, no logrando el reproche actoral recepción judicial alguna en tanto, encontrándose el mismo direccionado a obtener el pago íntegro de los haberes correspondientes al mes de marzo de 2.017, la documental de referencia es demostrativa en cuanto a que los descuentos no se vinculan con el accidente in itinere, sino con una situación ajena al planteo formulado en el promocional.-

 En consonancia con lo expresado precedentemente el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en reiteradas decisiones, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo existiendo un trámite administrativo aún pendiente de resolver. Así sostuvo que "El accionante tenía a su alcance un procedimiento administrativo; él debió evaluar su idoneidad y si optó por aquella vía presentando recursos, debe ceñirse a la misma, sin poder adicionar a su reclamo una demanda de amparo..." (cfr. "MUSSER, Horacio Enrique c/ Policía de la Provincia - Acción de Amparo", L.S. 03-03-1993). En idéntico sentido afirmó que: "Iniciado un sumario administrativo, tanto la administración como el administrado, quedan sometidos a las resultas del devenir procedimental no siendo admisible que una parte provoque la ruptura del pacto procesal administrativo para recurrir al amparo que se pretende, por vía judicial. No es admisible que quien resulta negligente en la defensa de sus intereses, tenga a su favor mayores posibilidades de accionar que el que utiliza correctamente los mecanismos que la ley pone a su disposición..." (cfr. "BONASEGLA, Raúl c/ Munic. de San José - Acción de Amparo", 22-08-1990).-

 A modo ilustrativo, cabe rememorar en el punto el criterio uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la acción de amparo constituye desde siempre un remedio de excepción (Fallos: 263:371; 270:176; 303/419), caracterización que no se ha modificado con la recepción constitucional del instituto en la reforma de 1.994 (Fallos: 306:788; 319:2955). Esta garantía o medio de protección de los derechos humanos tiene a su vez como premisa elemental la carga procesal consistente en que el promotor del amparo es quien debe demostrar que se cumplen los requisitos que posibilitan la admisibilidad del remedio, es decir, que se verifica un acto o amenaza que de manera manifiestamente arbitraria o ilegal, en forma actual o inminente, restringe o amenaza el ejercicio de derechos o garantías esenciales del individuo (cfr. SAGÜÉS, Néstor P., SERRA, María Mercedes, "Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 1.998, p. 155).-

 4. DECISIÓN: Que, en orden a lo expuesto, entiendo corresponde desestimar la acción promovida por la Sra. DURAN en tanto no concurren en el sub judice los presupuestos legales de una acción de ejecución ante la inexistencia fundamentalmente de un deber incumplido y de violación a una norma legal -arts. 25 y 29 de la LPC.-, permaneciendo así indemostrada la necesidad de la amparista de acudir al amparo en resguardo de la prestación alimentaria básica ut supra aludida.-

 Ello así -reitero- en función esencialmente de la prueba documental, demostrativa de que los descuentos no fueron practicados en orden a los antecedentes fácticos descriptos en el escrito inaugural (fs. 7/8vta.) y encontrándose, a la vez, en trámite el reclamo reclamo administrativo realizado por la Directora de la Escuela Primaria Nº 4 "Domingo F. Sarmiento" en concepto de haberes del mes de marzo de 2.017 que incluye el reclamo de la actora.-

 5. COSTAS: Que no existiendo mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota en la materia, corresponde que las costas del juicio sean afrontadas por la amparista al resultar vencida (cfme. art. 20, LPC).-

 Así,

FALLO:

 I) Rechazando la Acción de Ejecución promovida por la Sra. María Fernanda DURAN, DNI. Nº 23.578.550 contra el CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS en orden a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes.-

 II) Imponiendo las costas del juicio a la parte accionante (art. 20, LPC).-

 III) Regulando los honorarios profesionales de los Dres. Adriana A. ABRIGO y Sebastián M. TRINADORI en las respectivas sumas de Pesos Nueve Mil Trescientos ($ 9.300.-) y de Pesos Seis Mil Doscientos ($6.200.-), y del Dr. Ramiro J.M. PEREIRA en la suma de Pesos Diez Mil Ochocientos ($ 10.800.-), -arts. 3, 63, 91 y cc., Decreto Ley Nº 7046-.-

 Regístrese y, notifíquese personalmente o por cédula. En estado archívese sin más trámite.-

 EDUARDO FEDERICO PLANAS

 Juez